

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00069-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 174

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

ARANZAZU - CALDAS

Veintidós (22) de mazo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Alonso Morales Ríos
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00069-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

La Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro, en su condición de Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S. A, con NIT 800.037.800-8, otorgado mediante escritura pública Nro. 199 del 01 de marzo de 2021, a través de apoderado judicial pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor Alonso Morales Ríos por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor ALONSO MORALES RIOS, en calidad de deudor, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), correspondiente al capital del pagare No 018506100011183.

1.1 Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS MCTE (\$756.060,00), correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 19 de Diciembre de 2023 hasta 12 de Marzo de 2024.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral UNO (1) de este petitorio, desde el 13 de marzo de 2024 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

2. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00069-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Título ejecutivo

Para el recaudo por la vía ejecutiva de las sumas relacionadas en el acápite precedente, se presentó el siguiente título valor:

Título:	Pagaré Nro. 018506100011183
Deudor	Alonso Morales Ríos
Valor	\$ 20.756.060.00
Beneficiario	Banco Agrario de Colombia S. A.
Creación	03 de diciembre de 2022
Pago	12 de marzo 2024
Int. Mora	Tasa máxima autorizada por la ley.

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

El pagaré acompañado, como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales del pagaré, establecidos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que el importe del instrumento negociable pueda ser exigido.

- **Firma de quien la crea:** El documento se encuentra suscrito por el deudor Alonso Morales Ríos C. C. Nro. 4.457.309.
- **La mención del derecho que en el título se incorpora:**
Pagaré. 018506100011183
- **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero:**
Pagaré No. 018506100011183. Capital \$20.756.060,00, intereses de plazo y moratorios causados.
- **El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago:** Banco Agrario de Colombia S. A.
- **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador:** Según el título valor, se promete pagar en las oficinas del Banco Agrario de Colombia S. A.
- **Forma de vencimiento:** Se indicó que se pagarían el 12 de marzo de 2024

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de plazo y de mora:

Se accederá a la pretensión de ordenar el pago por los intereses demandados

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00069-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

por ajustarse al acuerdo de voluntades y a la ley comercial.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Se reconocerá personería judicial al apoderado de la parte demandante quien obra como apoderado judicial.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Requerimiento

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación al señor Alonso Morales Ríos de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de artículo 317 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Alonso Morales Ríos C. C. Nro. 4.457.309** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.**, a través de su apoderada general, por los siguientes conceptos:

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00069-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

PRIMERA: Que se libere mandamiento ejecutivo en contra del señor ALONSO MORALES RÍOS, en calidad de deudor, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), correspondiente al capital del pagare No 018506100011183.

1.1 Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS MCTE (\$756.060,00), correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 19 de Diciembre de 2023 hasta 12 de Marzo de 2024.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral UNO (1) de este petitorio, desde el 13 de marzo de 2024 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

2. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.). Notificación que se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Al Dr. César Augusto Giraldo Vanegas abogado titulado, portador de la T.P. Nro. 50.633 del C.S.J. y C.C. Nro. 10.266.148, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación al señor **Alonso Morales Ríos**, de la presente demanda, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00069-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

SEXO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por cuanto se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 38 del 01 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:

Rodrigo Alvarez Aragon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e760faf9b46b971e5d35ca442a725b4ddc0d06253200642d5d7160c5117dd24**

Documento generado en 22/03/2024 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>